



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000155-2026-GR.LAMB/GERESA-L [516019731 - 9]

VISTO:

El Informe Legal N° 000111-2026-GR.LAMB/GERESA-OEAJ [516019731 - 8], que contiene Recurso de Apelación, interpuesto por los servidores: MERCEDES DEL PILAR PAREDES RACHEZ, MONICA GISELLA VIZCARDO GUERRA, SILVIA LUZMILA CAICAY LLONTOP, ROSA AMELIA SIFUENTES VIGO, JUAN JOSE ALBUJAR HUAMAN, MONICA ISABEL DE LA CRUZ SAMILLAN, EDWIN OMAR VELÁSQUEZ PURISACA, ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ, LUZ MARÍA NUÑEZ VÁSQUEZ; sobre Reintegro y Pago de Bono COVID, desde el 15 de marzo del 2020 hasta el mes de junio del 2023. Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito, los recurrentes solicitan el pago de la bonificación extraordinaria otorgada por laborar en estado de emergencia por presencia de CORONAVIRUS- COVID 19, desde el 15 de marzo del 2020 hasta el mes de junio del 2023;

Que, al habérseles declarado improcedente su recurso en primera instancia; interponen recurso de apelación, invocando que se eleve el recurso al superior en grado, a fin de que a través de una nueva valoración de las pruebas aportadas y de los fundamentos de derecho esgrimidos sea revocada la recurrida;

El artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; el artículo 195.1, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto (...); corresponde el pronunciamiento respectivo;

Que, el principio de legalidad contenido en el TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En ese sentido, cabe señalar que los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, mientras que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado, traducido esto en el principio de legalidad que se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e insolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias;

Que, del análisis de autos, se refiere que los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación del principio de celeridad y estando invocando en los artículos 16 y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, se procede a la acumulación de los Expediente Números [516019731-5],

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000155-2026-GR.LAMB/GERESA-L [516019731 - 9]

[516019731-6], [515874075-4] y [515886923-2];

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2020-SA., de fecha 11 de Marzo de 2020, declara en Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional por el plazo de noventa (90) días calendarios y dicta Medidas de Prevención y Control del Covid-19;

Que, con Expediente N° [516019731-6], la servidora ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ, con el cargo de Técnico Sanitario en el Hospital de Ferreñafe, formula recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001612-2025-GR.LAMB/GERESAOFRH (516019731-1) de fecha 13 de noviembre del 2025; con Expediente N° [516019731-5], los servidores MERCEDES DEL PILAR PAREDES RACHEZ, con el cargo de Técnico de Enfermería I en el Centro de Salud José Olaya, MONICA GISELLA VIZCARDO GUERRA, con el cargo de Obstetra en el Centro de Salud José Olaya, SILVIA LUZMILA CAICAY LLONTOP, con el cargo de Técnico de Enfermería IV en el Centro de Salud José Olaya, ROSA AMELIA SIFUENTES VIGO, con el cargo de Enfermería V en el Centro de Salud José Olaya, JUAN JOSE ALBUJAR HUAMAN, con el cargo de Médico I en el Centro de Salud José Olaya, MONICA ISABEL DE LA CRUZ SAMILLAN, con el cargo de Obstetra I en el Puesto de Salud Cruz del Medano, formulan recurso de apelación contra la RESOLUCION JEFATURAL N° 001612-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [516019731-1] de fecha 13 de noviembre del 2025; con Expediente N° [515874075-4], el servidor EDWIN OMAR VELASQUEZ PURISACA, con el cargo de Enfermero I en la Red de Salud Chiclayo, formula recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001050-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH (515874075-4) del 20 de Agosto del 2025; con Expediente N° [515886923-2], la servidora LUZ MARIA NUÑEZ CORONEL, con el cargo de Técnico Sanitario IV en el Centro de Salud Posope, formula recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001500-2025-GR.LAMB/GERESAOFRH (515865827-2) de fecha 15 de octubre del 2025; los apelantes, son servidores de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque; los mismos que presentan recurso de Apelación al haberse declarado improcedente el reconocimiento del importe de S/.720.00 soles (Setecientos Veinte con 00/100 soles), devengados más intereses legales, otorgado por el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, aprobado por el Decreto Supremo N° 068-2020-EF, Decreto Supremo N° 184-2020-EF, desde el 15 de marzo del 2020 hasta el mes de junio del 2023;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020- Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (Covid-19) en el territorio nacional, autoriza de manera excepcional: "(...) el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás Entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención ambulatoria. La referida bonificación se entrega durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de su vigencia, y no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, se modificó el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incorporándose como beneficiarios de la mencionada bonificación al personal administrativo sujeto a los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, debiendo cumplir las condiciones establecidas en dicho cuerpo legal;

Que, mediante los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 068-2020-EF, el Ministerio de Economía y Finanzas, aprobó el monto de la mencionada bonificación en el importe de S/. 720.00 soles. Así también, la mencionada norma precisa "los criterios para determinar el otorgamiento" de la mencionada bonificación,

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000155-2026-GR.LAMB/GERESA-L [516019731 - 9]

“así como para identificar al personal de la salud beneficiario”;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 184-2020-EF, aprueba monto, oportunidad de la entrega, procedimiento para la identificación de beneficiarios y criterios para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del Personal de la Salud y Administrativa, en el marco del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, y dicta otra disposición, estableciendo que: “(...) el pago de la bonificación extraordinaria se otorga de manera mensual, a partir de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y hasta treinta (30) días posteriores al término de la vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria dispuesta por el Decreto Supremo N°008-2020- SA y sus prórrogas”. Asimismo, en el artículo 4° de la citada norma jurídica, prescribe los criterios para determinar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria a favor del Personal de la Salud y Personal Administrativo a los que se refiere el numeral 4.4 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, los cuales son los siguientes: 4.1. Existencia de casos confirmados de COVID-19 en el ámbito de los Gobiernos Regionales o de Lima Metropolitana, según corresponda. 4.2. Son beneficiarios extraordinaria el personal de la salud bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1153 y Decreto Legislativo N° 1057, así como el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°276 y Decreto Legislativo N°1057 del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las Unidades Ejecutoras de Salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153; 4.3. Los beneficiarios prestan servicios presenciales en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, de acuerdo al siguiente detalle: a) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de los establecimientos del segundo y tercer nivel de atención que intervienen en el diagnóstico, tratamiento y manejo de los casos sospechosos o confirmados con COVID-19 y que requieren ser atendidos por las diferentes unidades productoras de servicios de salud (...);

Que, desde el 18 de Febrero de 2021 hasta el 31 de Mayo de 2021, entra en vigencia el Decreto de Urgencia N° 020-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia Económica y Financiera vinculadas a los Recursos Humanos en Salud como respuesta ante la Emergencia Sanitaria por la Covid-19 y dicta otras disposiciones, el cual en su artículo 7° regula el financiamiento de la bonificación extraordinaria establecida mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, y en su numeral 7.1 establece que se autorice una transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

Que, en la evaluación del expediente que nos trae a colación, se puede ver, que la apelante, sustenta su petitorio solicitando el pago de las bonificaciones extraordinarias por el COVID 19, desde marzo del 2020 hasta el mes de marzo del 2023, deduciéndose las bonificaciones pagadas, aduciendo que solo le pagaron 04 bonificaciones extraordinarias, habiéndose omitido pagarle 36 bonificaciones extraordinarias, de acuerdo al tiempo de la emergencia sanitaria que estuvo vigente, por el lapso de 40 meses;

Que, la prohibición de incrementos remunerativos en el supuesto de que el “incentivo laboral” a que se hace referencia se derivara de una liberalidad por parte del propio Gobierno Regional, debe tenerse presente que desde el año 2006 hasta la fecha, las leyes anuales de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una serie de restricciones de carácter presupuestal para las Entidades Públicas de los tres niveles de Gobierno, en virtud de la cual en el Sector Público, se encuentra prohibido el incremento de remuneraciones, así como el otorgamiento de nuevas bonificaciones, cualquiera fuera su denominación, forma o fuente de financiamiento. Así pues, el artículo 6° de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 (en adelante, LPSP) establece expresamente lo siguiente: “Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; (...) y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000155-2026-GR.LAMB/GERESA-L [516019731 - 9]

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2025-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque y el Decreto Regional 023-2022-GR.LAMB/GR que aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0112-2024-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR; los siguientes expedientes administrativos Nros. [516019731-5], [516019731-6], [515874075-4] y [515886923-2], de conformidad con los artículos 160° y 161° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, los recursos de Apelación interpuesto por los administrados ZUNILDE ROJAS DE LA CRUZ contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001612-2025-GR.LAMB/GERESAOFRH (516019731-1), MERCEDES DEL PILAR PAREDES RACHEZ, MONICA GISELLA VIZCARDIO GUERRA, SILVIA LUZMILA CAICAY LLONTOP, ROSA AMELIA SIFUENTES VIGO, JUAN JOSE ALBUJAR HUAMAN, MONICA ISABEL DE LA CRUZ SAMILLAN, contra la RESOLUCION JEFATURAL N° 001612-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH [516019731-1], EDWIN OMAR VELASQUEZ PURISACA, contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001050-2025-GR.LAMB/GERESA-OFRH (515874075-4), LUZ MARIA NUÑEZ CORONEL contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001500-2025-GR.LAMB/GERESAOFRH (515865827-2), sobre el Reintegro y Pago de Bono COVID, desde el 15 de marzo del 2020 hasta el mes de junio del 2023. Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Notificar a las partes interesadas por el SISGEDO o formalidad respectiva, así como su publicación en el portal institucional, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Firmado digitalmente

YONNY MANUEL URETA NUÑEZ

GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE

Fecha y hora de proceso: 19/02/2026 - 15:32:36

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JORGE LUIS VASQUEZ LIMO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
19-02-2026 / 12:52:21